

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín jurisprudencial No 2, julio de 2023



# EDITORIAL



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Magistrados

**David Fernando Ramírez Fajardo**  
Presidente

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
Vicepresidente

**Jairo Restrepo Cáceres**

**Carlos Leonel Buitrago Chávez**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Marino Coral Argoty**

**Darío Armando Salazar Montenegro**  
Secretario

**Carlos Alfredo Valverde Mosquera**  
Relator



Es muy satisfactorio presentar el **segundo boletín** del año que transcurre. Esperamos se logre el objetivo de continuar con la divulgación de la jurisprudencia de la Jurisdicción.

En primer lugar, darle la bienvenida al magistrado, doctor Marino Coral Argoty, nuevo integrante de nuestro tribunal, en la sexta plaza que se logró obtener de parte de las autoridades nacionales en días recientes y que sin duda ayudará en la labor de descongestión, frente a la abundante demanda de justicia que existe en nuestro departamento. Su vasta experiencia en diversos cargos judiciales es premonitoria de lo que serán sus aportes en la solución de los conflictos puestos en nuestro conocimiento.

Por otro lado, con expectativa esperamos, en el entorno jurídico, la providencia completa de la Corte Constitucional que, en función de control automático, precisará los contenidos de la Reforma a la Ley Estatutaria de la Justicia. De la Sentencia C-134/23 de 3 de mayo, dada a conocer hasta el momento, en el comunicado de prensa de esa corporación de 14 de mayo, se aguarda su contenido total para tornarse en obligatoria.

En próximos meses compartiremos la fecha para la Rendición de Cuentas, que desde ya hace algunos años venimos realizando, para que se sirvan acompañarnos en tal ejercicio.

Éxitos a ustedes en todo,

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**  
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca.



## **ÍNDICE TEMÁTICO**

### **ACCIONES CONSTITUCIONALES.**

1. Acción. **POPULAR/goce de un ambiente sano/fuentes hídricas/inundaciones/quebrada Machángara/centro comercial Campanario/ canalización y taponamiento de cauce/Caso.** El derecho colectivo al ambiente, en todos los aspectos que constitucional y legalmente lo componen, se vulnera cuando sobre una fuente hídrica como lo es la quebrada Machángara, se contamina, se altera su flujo natural, y también cuando, como consecuencia de ello, se extinguen especies animales o vegetales, lo que, a juicio de esta Sala, fue acometido por el señor Norbey Martín Muñoz cuando canalizó las aguas de la quebrada Machángara en la forma como quedó descrito y comprobado dentro del proceso/**Tesis 1.** Aún existen elementos contaminantes en la quebrada, y su presencia entorpece el flujo del agua y dificulta su evacuación, lo que conlleva un riesgo de desbordamiento o inundación. Por esta razón, no se configura el hecho superado, como lo conceptuó el Ministerio Público/**Tesis 2.** La trasgresión de los derechos y su restauración recae también sobre la CRC ya que ella ejerce su autoridad ambiental en esta jurisdicción, y tiene entre sus funciones la de ocuparse de las fuentes hídricas y, especialmente, de su descontaminación/**Decisión.** Ampara el derecho colectivo al goce de un ambiente sano/ **Radicado.** 19001233300320180033600/**Partes.** Centro comercial Campanario vs Corporación Autónoma Regional del Cauca y Norbey Martín Muñoz Orozco/**Fecha de la sentencia.** 9 de febrero de 2023/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

### **MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.**

2. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/muerte de soldado profesional/ Tácticas militares defectuosas/errores de los superiores/exposición a un riesgo mayor/ Caso.** El 14 de abril de 2015, en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, se dio la muerte de un soldado profesional, en medio de un ataque perpetrado por un grupo subversivo al lugar donde pernoctaba con su pelotón/**Problema jurídico.** Determinar si la muerte del soldado profesional es atribuible al Ejército Nacional por cuanto se demostró que mediaron omisiones en las medidas de seguridad por parte de sus superiores/**Tesis 1.** Aparece acreditado que el daño por el que se demanda, es atribuible a la entidad accionada, por cuanto es claro que el soldado profesional falleció producto del grave incumplimiento de las normas tácticas y de las medidas por parte de sus superiores/**Tesis 2.** No es un riesgo propio del servicio, el que la integridad del soldado profesional se ve amenazada con actuaciones en las que se le ordene realizar acciones sin las medidas de seguridad necesarias/**Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda/**Radicado.** 19001333300720170014901/**Partes.** Carmen Sánchez León y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Fecha de la sentencia.** Marzo 30 de 2023/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

3. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/privación injusta de la libertad/violencia intrafamiliar/inexistencia de delito/ Caso.** La apelación hace énfasis en que la medida privativa de la libertad resultó excesiva frente al delito referenciado, en tanto pudo haberse dispuesto la detención domiciliaria o una medida que no implicara la limitación de la libertad. La Sala puntualiza que al juez de lo contencioso administrativo no le compete convertirse en una instancia adicional donde se discutan las decisiones adoptadas por el juez de control de garantías, respecto de la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, como parece entenderlo el recurrente, si no, la confrontación de la decisión absoluta o de preclusión con respecto a la medida adoptada, aspecto que se analiza en la providencia de esta Corporación/**Tesis 1.** Fue un yerro mayúsculo en la actuación judicial el pasar por alto la ausencia de convivencia para atribuir el delito de violencia intrafamiliar/**Tesis 2.** Lo anterior, redundó en la ausencia de

## ÍNDICE TEMÁTICO

imposición, lo que presupone la responsabilidad conjunta de las demandadas/**Decisión**. Revoca la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001333100620150040101/**Partes**. Juan Pablo Romero Fernández y otros vs Nación- Rama judicial- Fiscalía General de la Nación/**Fecha de la sentencia**. 2 de febrero de 2023/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

4. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/deber de protección/conflicto armado/hecho notorio/desaparición forzada/tortura y muerte de indígena/ Caso**. Desaparición forzosa de comunero indígena quien fue retenido, secuestrado, torturado y asesinado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Calima, que operaron en el sur del país/**Tesis 1**. Es un hecho notorio el incremento significativo de las actividades ilegales de las AUC en el departamento del Cauca/**Tesis 2**. Resulta irrelevante que la víctima haya informado a las autoridades de algún tipo de amenazas pues existe un deber de protección estatal frente a personas que, en razón de su estatus, funciones, la afiliación a un grupo político o el contexto social en que operan, deben ser protegidas de cualquier amenaza o vulneración de sus derechos por parte de actores violentos, incluso si no han solicitado formalmente protección a las autoridades/**Decisión**. Confirma decisión de la primera instancia que accedió a las pretensiones y modifica/**Radicado**. 19001333100520130045401/**Partes**. Yolanda Pechene Talaga y otros vs Nación – ministerio del Interior, ministerio de defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional/**Fecha de la sentencia**. 30 de marzo de 2023/**Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

5. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/conflicto armado/desplazamiento forzado/insuficiencia probatoria/publicaciones en medios de comunicación/inconsistencias probatorias/Caso**. La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable al Estado por los perjuicios soportados derivados, según su argumento, por la falla del servicio acaecida con posterioridad al desarrollo del procedimiento policivo realizado el 6 de octubre de 2011 donde fue detenido y reseñado judicialmente, suceso que fue publicado en medios de comunicación escrita el día 8 de octubre de 2011, lo cual propició su desplazamiento y afectación del buen nombre en la región donde habitaba y desarrollaba su actividad económica principal/**Tesis 1**. Se comprobó que los testigos no tienen conocimiento alguno de la situación que motivó al actor a abandonar, presuntamente, la finca ubicada en la vereda la Chapa del corregimiento de Mondomo/**Tesis 2**. No se demuestra el desplazamiento forzado de que fuera objeto el demandante desde el mes de octubre de 2011 en virtud a las supuestas amenazas recibidas por aquel por parte de miembros del sexto frente de las FARC/**Decisión**. Revoca decisión de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 1900133310012013004110/**Partes**. Rosember Grijalba Cifuentes y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional/**Fecha de la sentencia**. 9 de febrero de 2023/**Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres.

6. Medio de control. **REPETICIÓN/declaración de insubsistencia/falsa motivación/culpa grave/principio de legalidad/comisaría de familia/ Caso**. El municipio de Santa Rosa, instauró demanda en contra del señor exalcalde del mismo municipio, solicitando que se declare al demandado responsable a título de culpa grave, de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el juzgado primero administrativo del Circuito de Popayán -en Descongestión-, los cuales ascendieron a la suma de \$133.084.534/**Tesis 1**. Para la Sala resulta inverosímil que el argumento del recurrente al justificar la legalidad de la decisión adoptada, lo constituya el hecho de haberse sujeto a las hojas de chequeo dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación para el empalme de los años 2011 – 2012/**Tesis 2**. Lo mínimo requerido para verificar el cumplimiento de funciones era verificar, si las dispuestas en la presunta hoja de chequeo, correspondían, o no, a aquellas asignadas a la entonces comisaría de familia/**Decisión**. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001333300920160031301/**Partes**. Municipio de Santa Rosa vs Eduardo Alfredo Jiménez Bambague/**Fecha de la sentencia**. 16 de febrero de 2023/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

## ÍNDICE TEMÁTICO

7. Medio de control. [NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO](#)/derechos prestacionales/pensión de sobrevivientes/soldado profesional/Soldado voluntario /conscripto/principios jurídicos/principio de favorabilidad/ principio de inescindibilidad/Caso. La actora, quien goza de la pensión de sobrevivientes de su hijo, fallecido mientras ostentaba la calidad de soldado profesional, solicitó la reliquidación de su prestación con base en las normas propias de los soldados regulares, por considerar que es una categoría similar a la de su hijo, pero con disposiciones más favorables/ **Tesis 1.** La Ley 447 de 1998 se estableció con el fin de regular el tema respecto de personas con un vínculo muy específico/**Tesis 2.** Ley 447 de 1998 se expidió a efectos de establecer una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300820180006001/**Partes.** María Nubia Cantoñi vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** 9 de febrero de 2023/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

8. Medio de control. [NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO](#)/avalúo catastral/inscripción catastral/impuesto predial unificado/efectos fiscales/vigencia fiscal/rectificación catastral/ Devolución de valores pagados/ Caso. El demandante considera que los actos emitidos por el municipio de Caloto se encuentran viciados de nulidad, y solicita la devolución de sumas que se aduce, fueron pagadas en exceso, por concepto de impuesto predial/ **Premisa.** La inscripción catastral difiere del efecto fiscal que esta tiene para fines tributarios/ **Tesis 1.** La inscripción que se efectuó a través de las resoluciones de 21 de diciembre de 2016, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios de propiedad de la sociedad Incubadora Santander S.A., solo podría surtir efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente al que quedó ejecutoriado el acto; esto es, para la vigencia fiscal 2016/ **Tesis 2.** El avalúo catastral fruto de la rectificación no se podía tener en cuenta para reliquidar el impuesto predial unificado de los años 2014, 2015 y 2016, porque dicho avalúo tiene vigencia fiscal para el año 2017/**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 190012333004201800010700/**Partes.** Incubadora Santander S.A. vs municipio de Caloto/**Fecha de la sentencia.** 02 de febrero de 2023/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

9. Medio de control. [NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO](#) (Lesividad)/régimen prestacional/pensión de vejez/empleo de alto riesgo/dragoneante del INPEC/ caso. La UGPP pretende la nulidad de la resolución por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado, al considerarse que debía acreditar los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser acreedor a la pensión que consagra la Ley 32 de 1982. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene reintegrar las sumas recibidas por concepto de mesada pensional. /**Tesis 1.** No existe discusión sobre las funciones realizadas por el pensionado, en virtud de la calidad de dragoneante y en tan sentido, se considera empleado de alto riesgo/ **Tesis 2.** El demandado era beneficiario de la transición prevista en el Decreto 407 de 1994, y, por tanto, estaba habilitado para acceder a los postulados del artículo 96 de la Ley 32 de 1986; dado que, al 21 de febrero de 1994, entrada en vigencia del decreto, el demandado ya se encontraba vinculado al INPEC/**Radicado.** 19001233300420170044000/**Partes.** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP vs Alirio Aníbal Mera Santiago/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

10. [Sentencia del Consejo de Estado](#), Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado 19001233100020080039401, Domingo Montaña Aguirre y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consejero ponente Nicolás Yepes Corrales/**Temas:** uso excesivo y desproporcionado de la fuerza/Muerte de asaltante/intercambio de disparos entre una banda delincinencial y miembros de la fuerza pública/culpa exclusiva de la víctima/**Decisión.** Confirma la sentencia del 03 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que negó las pretensiones de la demanda.

## ÍNDICE TEMÁTICO

**11. [Sentencia del Consejo de Estado](#)**, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, sentencia del 26 de mayo de 2022, radicado 19001233300020130051301, Harold Ordoñez Anacona vs Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, consejero ponente César Palomino Cortés/**Temas:** derechos laborales y prestacionales, homologación del nivel ejecutivo/**Caso:** el accionante sostiene que el régimen prestacional del cual gozaba como agente de la Policía Nacional contenido en el Decreto 1213 de 1990 establecía un mayor número de prestaciones sociales que el previsto para el nivel ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995; razón por la cual, a su juicio su incorporación al referido nivel le trajo como consecuencia una desmejora en su ingreso mensual y; por consiguiente, en la asignación de retiro que actualmente percibe.

# DESARROLLO

## TÍTULO 1

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Popular** – primera instancia

**Radicado.** 19001233300320180033600

**Demandante.** Centro comercial Campanario.

**Demandado.** Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y del señor Norbey Martín Muñoz Orozco

**Fecha de la sentencia.** 9 de febrero de 2023

**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**Descriptor 1. Goce de un ambiente sano.**

**Descriptor 2. Fuentes hídricas.**

**Descriptor 3. Inundaciones.**

**Restrictor 3.1.** Quebrada Machángara.

**Restrictor 3.2.** Centro comercial Campanario.

**Restrictor 3.3.** Canalización y taponamiento de cauce.

**Resumen del caso.** El derecho colectivo al ambiente, en todos los aspectos que constitucional y legalmente lo componen, se vulnera cuando sobre una fuente hídrica como lo es la quebrada Machángara, se contamina, se altera su flujo natural, y también cuando, como consecuencia de ello, se extinguen especies animales o vegetales, lo que, a juicio de esta Sala, fue acometido por el señor Norbey Martín Muñoz cuando canalizó las aguas de la quebrada Machángara en la forma como quedó descrito y comprobado dentro del proceso.

**Premisa.** El derecho colectivo al ambiente, en todos los aspectos que constitucional y legalmente lo componen, se vulnera cuando sobre una fuente hídrica como lo es la quebrada Machángara, se contamina, se altera su flujo natural, y también cuando, como consecuencia de ello, se extinguen especies animales o vegetales.

**Tesis 1.** La inundación del centro comercial Campanario es multicausal, y no se origina únicamente en la evacuación de las aguas a la quebrada Machángara.

**Tesis 2.** Aún existen elementos contaminantes en la quebrada, y su presencia entorpece el flujo del agua y dificulta su evacuación, lo que conlleva un riesgo de desbordamiento o inundación. Por esta razón, no se configura el hecho superado, como lo conceptuó el Ministerio Público.

**Tesis 3.** Las afectaciones evidenciadas en este proceso son atribuibles al señor Norbey Martín Muñoz y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

**Tesis 4.** Las pruebas dan cuenta fidedigna de que el señor Muñoz Orozco fue quien dispuso la entubación de la quebrada Machángara, en el punto donde inicia su recorrido, justo donde el centro comercial Campanario vierte las aguas lluvias para su evacuación, con una tubería de 110 metros aproximadamente; y que además taponó el cauce natural de la quebrada con esterillas y otros elementos que aún se encuentran allí.

**Tesis 5.** Una cosa es la tubería que se instaló con la autorización de la CRC por petición de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, y otra cosa es el aprovechamiento que de tal circunstancia hizo el señor Muñoz Orozco, en la misma época, al instalar otros tubos que condujeran el agua de la quebrada Machángara.

**Tesis 6.** La trasgresión de los derechos y su restauración recae también sobre la CRC ya que ella ejerce su autoridad ambiental en esta jurisdicción, y tiene entre sus funciones la de ocuparse de las fuentes hídricas y, especialmente, de su descontaminación.

**Tesis 7.** Otra de las causas de las inundaciones que padece el centro comercial Campanario es que está

# TÍTULO 1

ubicado en una cota más baja que la carrera novena y las demás edificaciones, asociada a la insuficiente capacidad de evacuación de su tubería interna.

**Decisión.** Ampara el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, previsto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en relación con el primer tramo de la quebrada Machángara, comprendido entre la carrera 20 norte y la carrera 18 norte.

**Precedente vertical utilizado.** Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 9 de junio de 2022, radicado 20180088101, en ella se expuso que las corporaciones autónomas regionales tienen la competencia de descontaminar las cuencas hidrográficas, para lo cual deben efectuar las obras necesarias.

## **Razón de la decisión.**

*(...) el derecho colectivo al ambiente, en todos los aspectos que constitucional y legalmente lo componen, se vulnera cuando sobre una fuente hídrica como lo es la quebrada Machángara, se contamina, se altera su flujo natural, y también cuando, como consecuencia de ello, se extinguen especies animales o vegetales, lo que, a juicio de esta Sala, fue acometido por el señor Norbey Martín Muñoz cuando canalizó las aguas de la quebrada Machángara en la forma como quedó descrito y comprobado en este proceso.*

## **Las inundaciones del centro comercial Campanario.**

*Además, está demostrado que la tubería así instalada, fue taponada, con un sello de concreto, por orden de quien administra el lote vecino, que es la Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca, lo que hizo que el agua se represara e inundara todo el sector, y que regresara por las tuberías a contraflujo con la consecuente inundación del centro comercial Campanario. Esto significa que también se afectaron los derechos e intereses particulares del actor popular. Sin perjuicio de que más adelante se evidenciará que la inundación del centro comercial es multicausal, y no se origina únicamente en la evacuación de las aguas a la quebrada Machángara.*

## **La reversión de la canalización y el taponamiento**

*Ahora bien, el sello en concreto fue retirado, la tubería fue desenterrada, y la geoforma natural del cauce fue recuperada.*

*Por lo que, si bien la afectación al ambiente genera impactos a largo plazo, con volver las cosas a su estado anterior, como si la entubación no se hubiera hecho, permite tener por restablecidos los derechos colectivos (...)*

*Efectivamente, el perito indicó que el zanjón no está intubado, ni se encuentra taponado, que el cauce no es permanente, sino estacional, pues solo transporta agua cuando llueve, por lo que se ve vegetación en su superficie, lo que es un proceso normal, y que serían necesarias unas valoraciones adicionales sobre si el cauce es el original o no. En las aclaraciones dijo que el cauce está despejado, tanto antes como después de las tuberías, que no está taponado y que no impide que el agua que recoja pueda transitar hacia abajo.*

## **La persistente vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.**

*(...) En el proceso administrativo sancionatorio ambiental 009-2018 se evidenció que ello fue de responsabilidad del señor Martín Muñoz, quien lo habría retirado, aunque parcialmente, si se tiene en cuenta que en este proceso se evidenció que la esterilla quedó abandonada sobre el cauce, de lo que da cuenta el informe técnico de la CRC No. 01102 de 30 de enero de 2019, así como el dictamen pericial, en el que se lee: “en un sector del zanjón se había instalado un entibado para proteger la sección del mismo. Sin embargo, se observó que dicho entibado ha fallado en varios puntos, especialmente sobre la margen izquierda”; margen*



## TÍTULO 1

que atañe al lote de propiedad del señor Muñoz Orozco.

*Esto sigue comportando una evidente afectación al derecho al goce de un ambiente sano, porque esos elementos son contaminantes, y su presencia entorpece el flujo del agua y dificulta su evacuación, lo que conlleva un riesgo de desbordamiento o inundación. Por esta razón no se configura el hecho superado, como lo conceptuó el Ministerio Público. (...)*

*A juicio de esta Sala, las afectaciones evidenciadas en este proceso son atribuibles al señor Norbey Martín Muñoz y a la CRC.*

*A aquél porque está probada su calidad de propietario del lote colindante con la quebrada Machángara, así como el hecho de que a finales del año 2017 y comienzos del 2018 canalizó las aguas de la quebrada por un tubo que enterró en 110 metros, invadiendo predios vecinos, y que además taponó, más abajo, el cauce de la quebrada, con un entibado que perturba el flujo del agua.*

*Para la Sala no son de recibo los planteamientos de la defensa del señor Martín Muñoz, referidos que carece de legitimación en la causa y que la canalización que aquí se juzga fue autorizada por las autoridades competentes.*

*Las pruebas dan cuenta fidedigna de que el señor Muñoz Orozco fue quien dispuso la entubación de la quebrada Machángara, en el punto donde inicia su recorrido, justo donde el centro comercial campanario vierte las aguas lluvias para su evacuación, con una tubería de 110 metros aproximadamente; y que además taponó el cauce natural de la quebrada con esterillas y otros elementos que aún se encuentran allí. Esto se infiere, aún más, del expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en su contra, dentro del que cumplió con las medidas que le impuso la CRC, entre estas, la de retirar la tubería y destaponar el cauce de la quebrada, aunado al ejercicio de su defensa técnica y jurídica.*

*También la lectura detallada de las pruebas, en especial del convenio 010 de 2015 y los documentos de su ejecución y de los informes técnicos de la CRC, permiten inferir que una fue la tubería que se instaló en razón de ese convenio y que contó con la autorización de la CRC por petición de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, para la ocupación del cauce, que dejó como resultado 6 recámaras ubicadas en el predio de Comfacauca; pero otra fue la tubería con la que el señor Muñoz Orozco canalizó las aguas de la quebrada, encima de cuyo cauce realizó trabajos de relleno y explanación.*

*La Sala observa que las obras de mejoramiento del colector, con la instalación de tubería y la construcción de las 6 recámaras, fueron aprovechadas por el señor Muñoz Orozco para, en la misma época, instalar otros tubos que condujeran el agua de la quebrada Machángara; estrategia que extendió al punto de construir un argumento confuso en este proceso, de que la canalización así hecha de la quebrada estaba autorizada, lo que es ciertamente inaceptable.*

*También la trasgresión de los derechos y su restauración recae sobre la CRC. Esta corporación ejerce su autoridad ambiental en esta jurisdicción, y tiene entre sus funciones la de ocuparse de las fuentes hídricas y, especialmente, de su descontaminación.*

*Su responsabilidad se deriva, justamente, de no haber ejercido de manera eficiente y eficaz sus atribuciones, porque una vez conoció de la afectación de la quebrada Machángara, adelantó las investigaciones administrativas, pero logró únicamente una reparación parcial del ambiente; y aún más, pese a sus diligencias, la afectación se mantiene, ya que como se comprobó en este expediente, sobre la quebrada Machángara aún quedan restos de esterilla y otros objetos que la contaminan y que obstaculizan y alteran su flujo natural. (...)*

## TÍTULO 1

*La Sala no accederá a la petición de la demanda que se ordene la realización de investigaciones de carácter administrativo y procesos sancionatorios por los hechos demostrados. No se accederá porque quedó probado que la CRC ha adelantado, respecto de la quebrada Machángara cinco investigaciones administrativas sancionatorias ambientales, que reposan a folio 155 del cuaderno principal, entre estas la No. 009-2018, seguida en contra del señor Norbey Martín Muñoz que se encuentra ya fallada con imposición de sanción ambiental y en etapa de seguimiento.*

*Tampoco la Sala accederá a la pretensión que se ordene la realización o construcción de obras materiales para mitigar las inundaciones de la zona y del centro comercial Campanario.*

*No se accederá porque está probado que la inundación en ese sector tiene diversas causas, pero particularmente la que padece el centro comercial Campanario se debe a que está ubicado en una cota más*

*baja que la carrera novena y las demás edificaciones, aunada a la insuficiente capacidad de evacuación de su tubería interna.*

*Así quedó comprobado con el concepto rendido en marzo de 2018 por el ingeniero Napoleón Zambrano, que fue contratado por el mismo centro comercial y aportado a este proceso con la demanda.*

*(...) las obras necesarias para mitigar las inundaciones del centro comercial Campanario deben iniciar por el mejoramiento de su tubería interna, lo que involucra un interés particular que no es objeto de protección en este medio de control.*

---

### **Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

En la demanda, el actor popular que es el centro comercial Campanario, planteó que una solución a las inundaciones que ocurrían en su interior en épocas de lluvias, consistía en destapar el zanjón o quebrada Machángara, que había sido bloqueada por las obras de relleno e intubación que habían realizado los vecinos colindantes. En la sentencia, se concluyó que las inundaciones del centro comercial son multicausales y que, si bien el zanjón fue taponado en su tramo inicial, lo cierto es que a la actualidad ya no lo está, por lo que puede transportar las aguas que recoge.

De manera transversal, en esta sentencia se defiende que la quebrada Machángara tiene un comportamiento estacional, por lo que sus aguas son mayores y evidentes en épocas de lluvias, y no lo son tanto en épocas secas.

---

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede **ampliar** el margen de búsqueda sobre el medio de control popular, desde **derechos colectivos** que impliquen el **goce de un ambiente sano, la prestación de servicios públicos y/o la defensa de los bienes públicos**, en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

**Medio de control. POPULAR/ acceso a los servicios públicos/ prestación eficiente y oportuna/derecho al agua/ construcción de acueducto/agua potable/ deberes del municipio/prestación de servicios públicos/ Caso.** La A quo procedió a ordenar la protección del derecho fundamental al agua potable así como del colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente para la comunidad de las veredas de Dominguillo, la Capilla, Cabecera Dominguillo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María del municipio de Santander de Quilichao, en vista que la entidad territorial no ha ejecutado a buen término la segunda fase del proyecto denominado

## TÍTULO 1

“acueducto Quinamayó - Alegrías” con el cual se abastecerá de agua potable a las familias ubicadas en las veredas mencionadas. El Tribunal resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada/ **Tesis**. El agua que deben consumir los habitantes de las veredas Santa María y aledañas del municipio de Santander de Quilichao no es apta para el consumo humano, al no cumplir con los estándares requeridos para considerarla viable sanitariamente/ **Decisión**. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ **Radicado**. 19001333100720160001601/ **Demandante**. Eneida Valencia y Rosalbina Tróchez Secue/ **Demandado**. Municipio de Santander de Quilichao, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y EMQUILICHAO E.S.P./ **Fecha de la sentencia**. Noviembre 03 de 2022/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 01 de 2023, título 2.**

Medio de control. **POPULAR/ prevención de desastres previsibles técnicamente/ servicios públicos/tanque de almacenamiento de agua/ filtraciones en el terreno/ Problema jurídico**. Establecer si el riesgo nacido del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo/ **Premisa**. el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares/ **Decisión**. Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados/ **Radicado** 19001333300520180011000/**Fecha**: marzo 25 de 2021/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 1.**

Medio de control. **POPULAR/ equilibrio ecológico/ acceso a infraestructura de servicios/salubridad pública/ realización de construcciones de manera ordenada/calidad de vida de los habitantes/ contaminación por aguas residuales/quebrada El Uvo/ Caso**. Desde el año 2014, los habitantes de la vereda San Bernardino y aledaños a la quebrada El Uvo de la ciudad de Popayán, han solicitado a la Corporación Regional del Cauca (CRC); al municipio y al acueducto de Popayán, ejerzan control ambiental sobre la contaminación que se presenta en la quebrada El Uvo. La contaminación es continua y se acrecienta/ **Tesis 1**. Se presenta contaminación de la quebrada El Uvo ya que en la misma se descargan aguas residuales domésticas/ **Tesis 2**. La quebrada El Uvo se encuentra en condiciones contrarias a los preceptos ambientales/ **Decisión**. Accede a pretensiones/ **Radicado**. 19001233300220160009900/ **Fecha de la sentencia**. Marzo 26 de 2020/**Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 2.**

Medio de control. **POPULAR/ acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna/ Servicio de gas domiciliario/ Requisitos técnicos y económicos/ Caso**. Comunidad de la vereda Cajete del municipio de El Tambo (Cauca) solicita la instalación de gas domiciliario, servicio que presta una empresa privada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1**. La negativa de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., de prestar el servicio de gas domiciliario a través de redes para el corregimiento de Cajete, no corresponde a una decisión caprichosa, discriminatoria o infundada. Por el contrario, se sustenta en razones técnicas. / **Tesis 2**. Si bien en el dictamen pericial practicado se indicó que se podía llevar a cabo el proyecto en el sector, lo cierto es que, frente al componente económico y financiero, la empresa requiere alrededor de 500 usuarios/ **Conclusión**. No se demuestra la afectación de un derecho colectivo/ **Decisión**. Confirma y modifica órdenes de primera instancia/ **Radicado**. 19001333300920180032501/ **Fecha de la sentencia**. Abril 30 de 2020/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **POPULAR/seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente /seguridad pública/ goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/construcción de puentes peatonales/ Sistema estratégico de transporte público de pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso**. Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema estratégico de transporte público de pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis**. Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y

## TÍTULO 1

celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/**Decisión.** Confirma y adiciona decisión de la a quo/**Radicado.** 19001333300920160033901/**Fecha.** 30 de mayo de 2019.  
**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3, de 2019.**

## TÍTULO 2

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia**

**Radicado.** 19001333300720170014901

**Demandante.** Carmen Sánchez León y otros.

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Fecha de la sentencia.** Marzo 30 de 2023.

**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez

**Descriptor 1. Falla del servicio.**

**Descriptor 2. Muerte soldado profesional.**

**Restrictor 2.1.** Tácticas militares defectuosas.

**Restrictor 2.2.** Errores de los superiores.

**Restrictor 2.3** Exposición a un riesgo mayor.

**Resumen del caso.** El 14 de abril de 2015, en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, se dio la muerte de un soldado profesional, en medio de un ataque perpetrado por un grupo subversivo al lugar donde pernoctaba con su pelotón.

**Problema jurídico.** Determinar si la muerte del soldado profesional es atribuible al Ejército Nacional por cuanto se demostró que mediaron omisiones en las medidas de seguridad por parte de sus superiores.

**Tesis 1.** Aparece acreditado que el daño por el que se demanda, es atribuible a la entidad accionada, por cuanto es claro que el soldado profesional falleció producto del grave incumplimiento de las normas tácticas y de las medidas por parte de sus superiores.

**Tesis 2.** No es un riesgo propio del servicio, el que la integridad del soldado profesional se vea amenazada con actuaciones en las que se le ordene realizar acciones sin las medidas de seguridad necesarias.

**Conclusión.** La muerte del soldado profesional constituye un daño antijurídico que debe ser reparado por la entidad demandada, en atención a la responsabilidad que sobre la misma recae.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*(...) aparece acreditado que el daño por el que se demanda, es atribuible a la entidad accionada, por cuanto es claro que el soldado profesional Libardo Albán Cotazo Sánchez falleció producto del grave incumplimiento de las normas tácticas y de las medidas por parte de sus superiores, pues, a pesar de que estaba prohibido, lo hicieron permanecer en una cancha veredal, que es un bien civil, más allá de 24 horas, por varios días, lo que lo expuso a él y a sus compañeros a una situación de riesgo que iba más allá de aquellas que debían asumir por el hecho de haberse incorporado voluntariamente al Ejército Nacional. (...)*

*Y, aunque en el recurso la entidad alega que se debió estudiar cuál era la responsabilidad que le cabía a la víctima por su colaboración en la manifestación del daño, bajo el argumento de que esta también conocía las tácticas militares, lo cierto es que, para nada, puede olvidarse que la dinámica castrense y la doctrina militar propia del Ejército implica el respeto y acatamiento de lo dictado por los rangos superiores, de ahí que, en consideración de que la víctima pertenecía a la escala más baja de los uniformados que hacían parte de la compañía coloso, se pueda comprender que estaba sometida a lo que sus mandos le ordenaran. (...)*

*Se admite que quienes se vinculan voluntariamente como profesionales a las Fuerzas Militares, asumen riesgos propios del servicio, correspondiéndoles, en consecuencia, asumir riesgos mayores y soportar cargas igualmente mayores al que en común se encuentran sometidos los ciudadanos, de ningún modo ello puede ser de manera desproporcionada a la labor que desempeñan, siendo que no es un riesgo propio del servicio,*

## TÍTULO 2

*el que su integridad se vea amenazada con actuaciones en las que se les ordene realizar acciones sin las medidas de seguridad necesarias, situación que, de acreditarse el nexo o vínculo con el servicio, da derecho al reconocimiento de una indemnización por porte de la entidad estatal.*

*Por lo anterior, estima la Sala que la muerte del soldado profesional Libardo Albán Cotazo Sánchez constituye un daño antijurídico que debe ser reparado por la entidad demandada, en atención a la responsabilidad que sobre la misma recae. En consecuencia, la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos objeto de demanda, contenida en la sentencia de primera instancia, debe ser confirmada.*

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede consultar respecto del descriptor **falla del servicio** y del restrictor **tácticas militares defectuosas**, y/o **muerte y lesiones a militares**, en los siguientes fallos relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio/conflicto armado/ muerte y lesiones a militares /tácticas militares defectuosas/ Problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso.** Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila , fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133 310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Radicado:** 19001-33-31-007-2014-00151-01/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia

## TÍTULO 2

del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha:** abril 16 de 2020/**Radicado:** 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha:** abril 16 de 2020/ Patrocinia Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardiaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, taticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del Teniente Efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha:** octubre 4 de 2019/ Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – explosión de granada o material de guerra – lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – lucro cesante. Caso.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que, si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del **22 de noviembre de 2018/** Magistrado ponente, David Fernando Ramírez

## TÍTULO 2

Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/ lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio.** Caso. Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/ muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/riesgo excepcional/ muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/**El riesgo excepcional** tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.



## TÍTULO 3

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Reparación directa** – segunda instancia.

**Radicado.** 19001333100620150040101.

**Demandante.** Juan Pablo Romero Fernández y otros.

**Demandado.** Nación- Rama judicial- Fiscalía General de la Nación.

**Fecha de la sentencia.** 2 de febrero de 2023.

**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz

**Descriptor 1. Falla del servicio.**

**Descriptor 2. Privación injusta de la libertad.**

**Descriptor 3. Violencia intrafamiliar.**

**Descriptor 4. Inexistencia de delito.**

**Resumen del caso.** La apelación hace énfasis en que la medida privativa de la libertad resultó excesiva frente al delito referenciado, en tanto pudo haberse dispuesto la detención domiciliaria o una medida que no implicara la limitación de la libertad.

La Sala puntualiza que al juez de lo contencioso administrativo no le compete convertirse en una instancia adicional donde se discutan las decisiones adoptadas por el juez de control de garantías, respecto de la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, como parece entenderlo el recurrente, si no, la confrontación de la decisión absolutoria o de preclusión con respecto a la medida adoptada, aspecto que se analiza en la providencia de esta Corporación.

**Tesis 1.** Fue un yerro mayúsculo en la actuación judicial el pasar por alto la ausencia de convivencia para atribuir el delito de violencia intrafamiliar.

**Tesis 2.** Lo anterior, redundó en la ausencia de justificación para la solicitud de la medida de aseguramiento ante un delito inexistente y su consecuente imposición, lo que presupone la responsabilidad conjunta de las demandadas.

**Tesis 3.** La sola presencia del Ejército Nacional en el municipio de Caldono, Cauca, no desencadena por sí sola la responsabilidad patrimonial por los daños que se ocasionen con artefactos explosivos improvisados, minas antipersona o municiones sin explotar, y tampoco impone la obligación de descontaminado de la zona.

**Conclusión.** El hecho de que la familiar del señor RF presentara una denuncia, no implicaba per se, que se activara el aparato punitivo del Estado, pues correspondía a las entidades comprometidas, una vez recibida la noticia criminal establecer en debida forma si la conducta era constitutiva de delito y en caso positiva efectuar en debida forma la adecuación típica que finalmente soportaría la medida privativa de la libertad.

**Decisión.** Revoca la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*(...) en la audiencia de preclusión de la investigación, tanto la Fiscalía como la Juez de Conocimiento fundamentaron la inexistencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, en las versiones rendidas con posterioridad a la medida de aseguramiento por los propios familiares de la víctima, lo cierto es que escuchadas con detenimiento las audiencias preliminares, lo que se encuentra, es que desde el principio del proceso penal, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías, tenían plena conciencia de que el señor (JPRF), no residía en la misma casa de habitación en donde se presentaron los hechos.*

*Lo dicho, por cuanto en el recuento fáctico surtido por la Fiscalía ante el Juez de control de Garantías en la audiencia de imputación, de manera clara y categórica se relacionó que el hoy demandante era habitante de calle y vivía en el planchón del barrio Bolívar, habiendo ingresado a la vivienda sin autorización y por el techo*

## TÍTULO 3

de la casa.

*En este entendido y dado que en la audiencia de preclusión fue explicado por la juez de conocimiento que uno de los requisitos para que se configure el delito de violencia intrafamiliar, lo constituye el pertenecer al núcleo y la convivencia, tal aspecto estaba descartado desde el inicio de la acción penal y era plenamente conocido tanto por la Fiscalía como por el Juez de Control de Garantías, pero sin embargo prosiguieron con la actividad judicial, decretando la medida de aseguramiento.*

*Por esta circunstancia, en criterio del Juez de lo Contencioso Administrativo, por más que se intentó edificar la preclusión por inexistencia del hecho investigado, en la información nueva obtenida lo que salta a la vista fue un yerro mayúsculo en la actuación judicial, al pasar por alto la ausencia de convivencia para atribuir el delito, lo que redundaba en la ausencia de justificación para la solicitud de la medida de aseguramiento ante un delito inexistente y su consecuente imposición, lo que presupone la responsabilidad conjunta de las demandadas.*

*En este punto, ha de señalarse que, aunque es insistente en la demanda y en el recurso de alzada en señalar que la denuncia que llevó a la privación de la libertad del señor RF obedeció a la coacción de la Policía Nacional, lo cierto es que dicha entidad no fue demandada en el presente asunto y el material probatorio no permite arribar a dicha conclusión, como bien lo estableció la a quo.*

### **De la culpa exclusiva de la víctima.**

*En este punto, contrario a lo aducido por la a quo, el hecho de la víctima no se edifica como un eximente de responsabilidad que exonere a la Rama Judicial y la Fiscalía de reparar el daño irrogado, por cuanto, ante la decisión de preclusión de la investigación por inexistencia del hecho investigado, lo que se presupone es que no existía razón para activar el aparato judicial al menos por la vía penal.*

*En consecuencia, aunque no descarta el Tribunal que existió una reyerta en la que participó activamente el señor JPRF, lo cierto es que su comportamiento no ameritaba la imposición de la medida, cuando la misma conducta no constituía el delito reseñado, y, por lo tanto, daba lugar a otro tipo de actuaciones de policía, pero no a la privación de la libertad.*

*Tampoco puede presuponerse, como lo propone la sentencia de instancia, que el comportamiento inadecuado en las audiencias preliminares, ameritaban la restricción de la libertad, cuando se insiste, el delito de violencia intrafamiliar por el cual se lo retuvo, no se edificó.*

### **Del hecho de un tercero.**

*Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia, el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad debe ser exclusivo en el resultado dañoso, situación que no se verifica en el sublite.*

*A esta conclusión arriba la Sala, por cuanto el hecho de que la familiar del señor RF presentara una denuncia, no implicaba per se, que se activara el aparato punitivo del Estado, pues correspondía a las entidades comprometidas, una vez recibida la noticia criminal establecer en debida forma si la conducta era constitutiva de delito y en caso positiva efectuar en debida forma la adecuación típica que finalmente soportaría la medida privativa de la libertad.*

*En ausencia de ello, no puede radicar en el tercero la propia incuria de las entidades, razón suficiente para no encontrar estructurado el eximente.*

## TÍTULO 3

### Nota de Relatoría.

El lector puede analizar sobre el descriptor **privación injusta de la libertad**, el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **Reparación directa /privación injusta de la libertad/ culpa exclusiva de la víctima/desobediencia frente a órdenes militares superiores/privación de libertad justificada/deber de soportar el daño/Decisión**, Revoca – niega pretensiones/Expediente:19001333100520140040001/Raúl Parada Torres y otros vs Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Fecha**, 28 de enero de 2021/ **Ratio**:

*Y aunque posteriormente se determinó que había motivos que justificaron el comportamiento del soldado profesional desde la óptica penal, se observa que en principio el demandante lo que hizo fue cuestionar al mando en su autoridad, desacatando la orden con fundamento en razones que a su juicio eran suficientes y válidas, sin detenerse a considerar los motivos que llevaron a su comandante directo a impartir nuevas instrucciones. Porque bien pudo haber sido que el comando central podía haber cambiado la orden, más el soldado solo dio validez a su juicio tal como se advierte de la decisión absolutoria.*

*De allí que se observe en su comportamiento un obrar imprudente circunstancia que aunada a la situación que rodea el caso en concreto, contribuyó en gran proporción a que se vinculara al proceso penal.*

*Por lo anterior, la detención preventiva que afrontó la víctima directa, no fue injusta, toda vez que la participación en la conducta imputada al momento de la imposición de la medida, se consideraba como probable, bajo los preceptos de una inferencia razonable y en el entendido de que no es indispensable tener la certeza de la autoría del delito para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva. De manera que el daño alegado en la demanda por la privación de la libertad no es antijurídico y, en ese orden, estaba en el deber de soportarlo.*

Respecto del descriptor: **privación injusta de la libertad**, en relación con sentencias del Consejo de Estado, como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca puede verse la siguiente providencia reciente:

Medio de control. **Reparación directa/Privación injusta de la libertad/ culpa exclusiva de la víctima/Sentencia del 17 de junio de 2022/Decisión**, confirma fallo del Tribunal Administrativo del Cauca que condenó a la Fiscalía General de la Nación porque se probó la ilegalidad de la medida/Consejero ponente, Martín Bermúdez Muñoz/Radicado, 19001233100020050114701/Claudia Muñoz Rivera y otros vs Fiscalía General de la Nación/ **Ratio**:

*No está probado que la demandante hubiera realizado conductas dentro del proceso penal que pudieran ser determinantes para su privación de libertad; por el contrario, colaboró con la justicia y siempre manifestó ser inocente, razón por la cual no se configuró la culpa de la víctima. Así mismo, la Sala destaca que no está probado que, contrario a lo reseñado en el informe elaborado por la Policía, al momento de la captura la demandante haya aceptado ser propietaria del bolso que contenía la droga. De hecho, esta fue una de las razones por las cuales la misma Fiscalía decidió precluir la investigación.*

## TÍTULO 4

DESCARGAR [SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Reparación directa** – segunda instancia.

**Radicado.** 19001333100520130045401

**Demandante.** Yolanda Pechene Talaga y otros

**Demandado.** Nación – ministerio del Interior, ministerio de defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional.

**Fecha de la sentencia.** 30 de marzo de 2023.

**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

**Descriptor 1. Falla del servicio.**

**Descriptor 2. Deber de protección.**

**Descriptor 3. Conflicto armado.**

**Restrictor 3.1. Hecho notorio.**

**Restrictor 4. Desaparición forzada.**

**Restrictor 4.1.** Tortura y muerte de indígena.

**Resumen del caso.** Desaparición forzosa de comunero indígena quien fue retenido, secuestrado, torturado y asesinado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Calima, que operaron en el sur del país.

**Problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la A quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado no fue ocasionado por acción u omisión de las entidades y, a su juicio, opera el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, o si, por el contrario, es del caso desechar los argumentos de apelación confirmando la decisión de la A quo.

**Tesis 1.** Es un hecho notorio el incremento significativo de las actividades ilegales de las AUC en el departamento del Cauca.

**Tesis 2.** Resulta irrelevante que la víctima haya informado a las autoridades de algún tipo de amenazas pues existe un deber de protección estatal frente a personas que, en razón de su estatus, funciones, la afiliación a un grupo político o el contexto social en que operan, deben ser protegidas de cualquier amenaza o vulneración de sus derechos por parte de actores violentos, incluso si no han solicitado formalmente protección a las autoridades.

**Tesis 3.** La víctima no acreditaba el carácter de combatiente ni se comprobó su vinculación en las actividades ilícitas de un grupo guerrillero, por lo que bajo ninguna circunstancia cabe considerar que la víctima debía asumir el riesgo que se desprende del contexto propio del conflicto armado interno.

**Conclusión.** Se concluye que el Ministerio de Defensa a través de Ejército y Policía, fueron concedores de las graves amenazas y actividades delictivas de miembros del Bloque Calima de las AUC en el norte del departamento del Cauca, sin embargo, no acreditaron acciones planeadas y efectivas para remediarlos.

**Decisión.** Confirma decisión de la primera instancia que accedió a las pretensiones y modifica.

**Razón de la decisión.**

*(...) se infiere con nitidez, que de lo que da cuenta el plenario es de la desaparición y ejecución del señor SAULO MOSQUERA FISCUE a manos del desmovilizado miembro de las AUC – Bloque Calima, con participación de otros integrantes del grupo delincuencia, en desarrollo de una de esas mal llamadas “labores de limpieza”, por “sospecha guerrillera”, que constituyen sin lugar a equívoco alguno, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el tribunal de la razón y la civilidad. (...)*

*En el análisis contextual ordenado por la jurisprudencia, y acorde se decantó en el control de convencionalidad, es un hecho notorio el incremento significativo de las actividades ilegales de las AUC en el*

## TÍTULO 4

*departamento del Cauca, para el efecto se tiene también los diversos consejos de seguridad tanto a nivel municipal como departamental, con la presencia de los oficiales al mando de Ejército y Policía, donde se enfatizaba sobre la necesidad de protección a la comunidad.*

*Es necesario resaltar también sobre la amenaza que se conoció en el mes de mayo del año 2000 por parte de las AUC a los miembros de los grupos indígenas del departamento del Cauca a raíz de las movilizaciones de aquellos sobre la vía panamericana, situación que implicó una alerta de las autoridades gubernamentales por la gravedad de la circunstancia, también se tiene con las amenazas de ataques sistemáticos contra la población del municipio de Santander de Quilichao, siendo destacable que para noviembre del año 2000 el Comandante Segundo del distrito de Policía de Santander de Quilichao afirma que carece de los medios logísticos y humanos para contrarrestar hechos subversivos de las AUC que operan en el norte del departamento del Cauca, donde se enfatiza que no existe personal policial ni militar para el efecto. (...)*

*A lo anterior, se suma el informe de inteligencia de septiembre de 2000 emanado del extinto DAS, donde se indica que miembros del Bloque Calima de las AUC tienen unas “ordenes de batalla” para ejecutar en los municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, Cauca, entre ellas, se promueve el asesinato indiscriminado de campesinos, ajusticiamiento de pobladores por señalamientos de ser colaboradores de la guerrilla, entre otras actividades con la finalidad de amedrentar a la comunidad y tomar control territorial.*

*Resulta entonces oportuno precisar, que en las diligencias de versión libre de los miembros desmovilizados de las AUC – Bloque Calima que participaron en la desaparición de SAULO MOSQUERA FISCUE para el 2 de marzo de 2001, se resaltó que aquel fue tachado como un presunto colaborador de la guerrilla, para lo cual se tomaron acciones violentas con la finalidad de impartir su mal llamada “justicia” por aquella situación, la cual, encuadra en las “ordenes de batalla” existentes desde septiembre de 2000, y eran de conocimiento de las entidades ahora demandadas. (...).*

*Al tenor de lo enunciado, se refrenda que la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al tema, se ha servido de este criterio de imputación en múltiples eventos, para declarar la responsabilidad del Estado en supuestos en los cuales se esperaba una conducta activa de la administración pública y, concretamente, de las fuerzas militares en la protección de los ciudadanos que se han visto afectados por la acción de grupos criminales.*

*Así las cosas, el análisis conjunto de estos medios de prueba le permite a la Sala comprobar, en primer lugar, que si bien el señor SAULO MOSQUERA FISCUE no solicitó a las autoridades medidas de protección, como se ha señalado reiteradamente, en ciertas circunstancias temporales y geográficas, resulta irrelevante que la víctima haya informado a las autoridades de algún tipo de amenazas pues existe un deber de protección estatal frente a personas que en razón de su estatus, funciones, la afiliación a un grupo político o el contexto social en que operan, deben ser protegidas de cualquier amenaza o vulneración de sus derechos por parte de actores violentos, incluso si no han solicitado formalmente protección a las autoridades. (...)*

*Según lo expuesto, no son de recibo para la Corporación las afirmaciones de las entidades demandadas relativas a que SAULO MOSQUERA FISCUE fue simplemente desaparecido por las represalias del paramilitarismo por presuntas actividades guerrilleras, pues no cabe duda para la Sala, que los miembros de las autodefensas tenían un propósito cruel en contra de la población del municipio de Santander de Quilichao según su “orden de batalla” y además, por lo expuesto en las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra debidamente probado que los entonces miembros del Bloque Calima de las AUC ejecutaron sus consabidos actos criminales en contra del extinto MOSQUERA FISCUE, miembro del grupo familiar demandante. (...)*

*Se previene que el presente caso tiene la particularidad de que la víctima no acreditaba el carácter de*

## TÍTULO 4

*combatiente ni se comprobó su vinculación en las actividades ilícitas de un grupo guerrillero, por lo que bajo ninguna circunstancia cabe considerar que SAULO MOSQUERA FISCUE debía asumir el riesgo que se desprende del contexto propio del conflicto armado interno, ya que, por virtud de las reglas de la guerra, el Estado, frente a la víctima, tenía una obligación de protección derivada del D.I.H., aspecto que no puede ser cuestionado y cuya omisión fue relevante a la hora de concretarse el daño.*

*De conformidad con lo enunciado y el análisis probatorio, la Sala comparte la atribución de responsabilidad efectuada por la A quo, pues se demuestra fehacientemente la falla del servicio por omisión a la posición de garante de las entidades demandadas, lo cual propició el daño padecido por los demandantes en los hechos del 2 de marzo de 2001 cuando ocurrió la desaparición del señor SAULO MOSQUERA FISCUE a manos de integrantes del Bloque Calima de las AUC. (...).*

*Corolario de lo expuesto, se concluye que el Ministerio de Defensa a través de Ejército y Policía, fueron concedores de las graves amenazas y actividades delictivas de miembros del Bloque Calima de las AUC en el norte del departamento del Cauca, sin embargo, no acreditaron acciones planeadas y efectivas para remediarlos, al punto que en Consejos de Seguridad departamentales se solicitaba mayor acción y despliegue de efectivos policiales y militares, por lo tanto, en el sub examine se evidencia la falla del servicio y la posición de garante que permitió el actuar desmedido del grupo paramilitar que en desarrollo de su macabra agenda propició la desaparición de SAULO MOSQUERA FISCUE.*

---

**Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante en tanto que se estudian tópicos sobre los elementos de la responsabilidad estatal, con ocasión de la desaparición forzada.

---

### **Nota de Relatoría.**

Respecto de la responsabilidad del Estado por falta al **deber de protección** en casos de **desaparición forzada y/o asesinato** de **comuneros indígenas** también puede verse algunos casos en los siguientes pronunciamientos:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ responsabilidad del Estado/asesinato de líderes sociales/comunero indígena/ obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH/ Caso.** Asesinato de comunero indígena que era benefactor de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/**Tesis.** El Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Demandante.** Rosalba Ipia Ulcué y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300420140013701/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 11 de 2021/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 1 de 2022, título 9.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/omisiones del Estado/deber de protección/atentado a indígenas/lesiones personales/ fallo de alta corte es inaplicable al caso/ Tesis.** Al Estado no le son atribuibles todos los perjuicios o daños causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan/ **Tesis 2.** Las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, argüidas por la demandante, se encaminan a objetivos diferentes y no alcanzan el nivel de concreción suficiente para que el daño antijurídico reclamado pueda ser atribuido jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a la Fiscalía General de la Nación. **Radicado.** 19001333100620140019001/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Fecha.** Abril 29 de 2021/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada**

## TÍTULO 4

en el boletín 3 de 2021, título 14.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/deber de protección/ asesinato de comunero indígena/falta de prueba/Tesis.** En el plexo no existe ninguna prueba ni aportada ni practicada que permita determinar – *por un lado* – que la muerte violenta del señor ERAZO VALENCIA fue perpetrada por agentes del Estado o con su complicidad por acción u omisión, ni tampoco que la víctima o un tercero hubieren puesto en conocimiento de la autoridad competente alguna situación que se estibara como una amenaza para su vida o su integridad personal. **Decisión.** Revoca-niega/**Radicado.**19001333100220140030601/**Fecha.** 26 de agosto de 2021/Nohelia Valencia Tálaga vs Ejército Nacional/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ ejecución extrajudicial de indígena que transportaba comuneros del CRIC/Tesis.** La ejecución extrajudicial perpetuada debe ser valorada con el más acentuado umbral de gravedad por tratarse de una robusta vulneración a los derechos humanos llevada a cabo por un órgano garante de los mismos, como lo es el Ejército Nacional. **Decisión.** Revoca y accede. **Radicado.** 20090052000/ **Fecha.** Abril 9 de 2015/Aida María Quilqué Vivas vs Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Tulio Enrique Mosquera Guevara.

- El lector puede ampliar su búsqueda de casos de **asesinato de líderes sociales**, en **otros contextos fácticos**, con base en los siguientes pronunciamientos:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era **líder social** fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo, fue asesinado. **Decisión.** Confirma- Accede/ Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto, se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo/ Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. **Fecha.** Sentencia del 10 de noviembre de 2017/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/deber de protección/ responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ Tesis.** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Flor de Laude Caro Castañeda vs Nación - Ejército nacional y otros, Expediente 19001333100320120014002, **Fecha.** Mayo 20 de 2014/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

- Sobre asesinato de **servidores públicos** por falta al **deber de protección**, el lector puede consultar:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/omisión del Estado/ deber de protección/muerte de tesorera de municipio amenazada/ Tesis.** A pesar de tratarse de un daño ocasionado por un tercero, la Policía Nacional ve comprometida su responsabilidad por su omisión en la salvaguarda de la integridad personal de la afectada, debido a que a pesar de que se le emitió una orden judicial y conoció la situación de peligro de la víctima, no efectuó una intervención positiva y eficaz para protegerla/ **Demandante.** Jesús María Salazar Donado y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación/Expediente: 19001333320130034001/**Fecha de la sentencia.** 22 de octubre de 2020/**Decisión:** Reforma la decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

## TÍTULO 5

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Reparación directa** – segunda instancia.

**Radicado.** 19001333100120130041101

**Demandante.** Rosember Grijalba Cifuentes y otros

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**Fecha de la sentencia.** 9 de febrero de 2023.

**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

**Descriptor 1. Falla del servicio.**

**Descriptor 2. Conflicto armado.**

**Descriptor 3. Desplazamiento forzado.**

**Descriptor 4. Insuficiencia probatoria.**

**Restrictor 4.1.** Publicaciones en medios de comunicación.

**Restrictor 4.2.** Pruebas testimoniales.

**Restrictor 4.3.** Inconsistencias probatorias.

**Resumen del caso.** La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable al Estado por los perjuicios soportados derivados, según su argumento, por la falla del servicio acaecida con posterioridad al desarrollo del procedimiento policivo realizado el 6 de octubre de 2011 donde fue detenido y reseñado judicialmente, suceso que fue publicado en medios de comunicación escrita el día 8 de octubre de 2011, lo cual propició su desplazamiento y afectación del buen nombre en la región donde habitaba y desarrollaba su actividad económica principal.

**Problema Jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su alzada al señalar que se debe revocar el reconocimiento de las pretensiones incoadas, al considerar que no se demostró el desplazamiento presuntamente soportado por el demandante y que tampoco se acreditó que la entidad tuviese relación alguna con la publicación en medio de comunicación escrito para ocasionar el daño alegado, no existiendo falla del servicio de la administración acreditando así la exoneración de responsabilidad estatal, o si por el contrario, es del caso desechar los argumentos de apelación confirmando la decisión del A quo; en el evento que se acredite la responsabilidad estatal, se procederá a verificar los términos de la reparación de perjuicios, según los cargos de apelación.

**Tesis 1.** Se comprobó que los testigos no tienen conocimiento alguno de la situación que motivó al actor a abandonar, presuntamente, la finca ubicada en la vereda la Chapa del corregimiento de Mondomo.

**Tesis 2.** No se demuestra el desplazamiento forzado de que fuera objeto el demandante desde el mes de octubre de 2011 en virtud a las supuestas amenazas recibidas por aquel por parte de miembros del sexto frente de las FARC.

**Tesis 3.** Existen múltiples inconsistencias probatorias en relación con la injerencia directa o indirecta de la Policía Nacional con la publicación realizada en medios de comunicación respecto el procedimiento policial y judicial realizado.

**Conclusión.** Se comprobó que no existe prueba del daño a que aduce el actor fue sometido, es decir, no existe prueba del desplazamiento forzado invocado en la demanda, no siendo justificable predicar la existencia del daño con la publicación de una noticia que además encuentra como principales responsables a medios de comunicación privados y, no así, a la Policía Nacional, lo cual permite exonerar a la accionada de responsabilidad por los hechos demandados, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aplicables.

**Decisión.** Revoca decisión de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda.



## TÍTULO 5

### Razón de la decisión.

*“(…) es claro que el ente acusador en dos oportunidades diferentes, no logró identificar claramente el presunto autor de las amenazas referidas por el señor Grijalba Cifuentes, ante lo cual, en el plenario no existe ninguna prueba adicional que refrende las afirmaciones de aquel, siendo necesario advertir que no se encuentra justificación a las consideraciones expuestas por el A quo en su providencia cuando sostiene, que los testimonios se erigen como la prueba fundamental para acreditar el desplazamiento, toda vez que una vez estudiados aquellos en esta instancia, se comprobó que los testigos no tienen conocimiento alguno de la situación que motivó al actor a abandonar presuntamente la finca ubicada en la vereda la Chapa del corregimiento de Mondomo.*

*Además de lo denotado, resulta evidente para la Sala que el señor Grijalba Cifuentes no abandonó la finca CAMPO ALEGRE luego del 9 de octubre de 2011 como erradamente se concluyó en sede de primera instancia, toda vez que la misma declaración brindada por aquel ante la URI-Santander de Quilichao evidencia que se encontraba en la misma finca para el día 10 de julio de 2012 realizando actividades de agricultura, por ende, surge una evidente contradicción entre las pruebas arrimadas y los dichos de la demanda, no resultando comprobado que el señor Rosember abandonara por completo la finca CAMPO ALEGRE desde octubre de 2011, por ende, también queda en entre dicho y surge el manto de duda respecto al momento en que aquel abandonase la finca o las labores realizadas.*

*De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito y referido en el acápite respectivo de esta providencia, y en relación con el primer elemento de la responsabilidad como es el daño, se considera que no se encuentra demostrado el daño antijurídico padecido por los demandantes, pues acorde lo aduce la parte apelante y contrario lo adujo el A quo en su providencia, no se demuestra el desplazamiento forzado de que fuera objeto Rosember Grijalba Cifuentes desde el mes de octubre de 2011 en virtud a las supuestas amenazas recibidas por aquel por parte de miembros del Sexto Frente de las FARC.*

*Ahora, es del caso referir que tampoco existe prueba alguna de las amenazas recibidas por el señor Rosember Grijalba Cifuentes a manos del comandante “Caballo” del Sexto Frente de las Farc el día 9 de octubre de 2011, siendo del caso, señalar que en la declaración brindada por el ahora demandante ante la URI-Popayán el día 12 de octubre de 2011 señaló como testigo directo de los hechos acaecidos a su compañero MIGUEL ANGEL ROSERO CUACES, persona que no brindó declaración de su saber ante la Fiscalía General durante la investigación, ni mucho menos a esta jurisdicción durante la totalidad del trámite procesal, situación que deja sin sustento probatorio alguno la afirmación del actor respecto al acaecimiento de las amenazas, siendo del caso reiterar que el ente acusador en dos oportunidades archivó la investigación de la denuncia por el delito de desplazamiento forzado en contra del señor Grijalba Cifuentes.*

*Finalmente, la Sala considera adecuado precisar que, en gracia de discusión, surgen múltiples inconsistencias probatorias en relación con la injerencia directa o indirecta de la Policía Nacional con la publicación realizada en medios de comunicación respecto el procedimiento policial y judicial realizado en la madrugada del 7 de octubre de 2011 donde se vinculó al señor Grijalba Cifuentes, por cuanto, el trámite realizado ante la justicia ordinaria no es objeto de debate en esta instancia pues se carece de competencia para analizar las resultas del proceso penal que se encuentra en firme y sin declaratoria de nulidad alguna por parte de autoridad competente.*

*(…) teniendo presente que el trámite judicial adelantado ante la justicia ordinaria contra el señor Grijalba Cifuentes no reviste de ilegalidad o arbitrariedad alguna, se encuentra también que la publicación de la noticia se realizó por parte de un medio de comunicación privado cuya relación con la Policía Nacional no se encuentra probada a través de ningún elemento de prueba, siendo del caso destacar que en los memoriales fechados 5 y 11 de agosto de 2015 emanados de los responsables del Diario Extra, estos se limitan a afirmar*

## TÍTULO 5

*que su publicación tuvo como fundamento información suministrada por miembros de la entidad demandada o del boletín de prensa expedido por aquella, elementos de los cuales no se aportó prueba alguna dentro del plenario, no existiendo entonces causa alguna que involucre a la Policía Nacional en la información publicada por medios privados que son reprochados por el ahora demandante.*

*Finalmente se recalca, que el señor Grijalba Cifuentes ante la URI-Popayán el día 12 de octubre de 2011 declaró que se había realizado una publicación en el Diario Extra, y posteriormente ante la URI-Santander de Quilichao el día 10 de julio de 2012 expuso que además del Diario Extra, la noticia salió publicada en TELENARIÑO, declaraciones que no son coincidentes y siembran dudas en torno al fundamento de las peticiones incoadas, puesto que señalan a dos medios de comunicación privados como los causantes de la divulgación de la noticia que presuntamente lo perjudicó, sin que dichas circunstancias encuentren soporte probatorio acorde se precisó.*

*De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala procederá a revocar el fallo impugnado, pues se comprobó que no existe prueba del daño a que aduce el actor fue sometido, es decir, no existe prueba del desplazamiento forzado invocado en la demanda, no siendo justificable predicar la existencia del daño con la publicación de una noticia que además encuentra como principales responsables a medios de comunicación privados y no así a la Policía Nacional, lo cual permite exonerar a la accionada de responsabilidad por los hechos demandados, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aplicables.*

**Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que, por su temática, responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, es pertinente su visibilización y estudio.

### **Nota de Relatoría.**

- Sobre los descriptores **conflicto armado** y **desplazamiento forzado**, el lector puede analizar las siguientes sentencias relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca,

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

- Sobre el análisis de **medios probatorios** en sentencias que refieren al descriptor **conflicto armado**, puede verse las siguientes sentencias relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011,

## TÍTULO 5

con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/**Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

## TÍTULO 6

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Repetición** – segunda instancia.

**Radicado.** 19001333300920160031301.

**Demandante.** Municipio de Santa Rosa.

**Demandado.** Eduardo Alfredo Jiménez Bambague.

**Fecha de la sentencia.** 16 de febrero de 2023.

**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

**Descriptor 1. Declaración de insubsistencia.**

**Descriptor 2. Falsa motivación.**

**Descriptor 3. Culpa grave.**

**Descriptor 4. Principio de legalidad.**

Restrictor 4.1. Comisaria de familia.

**Resumen del caso.** El municipio de Santa Rosa, instauró demanda en contra del señor exalcalde del mismo municipio, solicitando que se declare al demandado responsable a título de culpa grave, de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, los cuales ascendieron a la suma de \$133.084.534.

**Normas pertinentes.** Ley 1098 de 2006 y Decreto 129 de 30 de julio de 2010, constitutivo del manual de funciones de la entidad.

**Tesis 1.** Para la Sala resulta inverosímil que el argumento del recurrente al justificar la legalidad de la decisión adoptada, lo constituya el hecho de haberse sujeto a las hojas de chequeo dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación para el empalme de los años 2011 – 2012.

**Tesis 2.** Lo mínimo requerido para verificar el cumplimiento de funciones era verificar, si las dispuestas en la presunta hoja de chequeo, correspondían, o no, a aquellas asignadas a la entonces comisaria de familia.

**Tesis 3.** Solo hasta el proceso de empalme, se decidió por parte del grupo asignado para tal fin; que sea de paso significar, se desconoce su formación para efectuar tal verificación; que las funciones correspondían a las predispuestas en las remembradas hojas de chequeo, sin advertir la fuente normativa de su estipulación.

**Tesis 4.** La guía dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación, no contaba con fuerza de ley, justamente por tratarse de una serie de recomendaciones, lo que lógicamente imponía al mandatario entrante verificar el sustento normativo para basarse en sus anexos.

**Tesis 5.** Las funciones previstas en la Ley 1098 de 2006 no corresponden con las relacionadas en el acto administrativo en mención.

**Tesis 6.** El hecho de que la frase: *“las demás que le sean asignadas por su superior inmediato, la Constitución y las leyes”*, haya sido el fundamento para determinar el incumplimiento, relacionándola con la guía de empalme y sus hojas de chequeo, no alcanza la categoría de ley, y menos aún se encuentra la asignación de funciones hechas por el superior para la época en que ejerció el empleo.

**Conclusión.** Evaluar el desempeño de un empleo con labores que no fueron asignadas, eran desconocidas y sin siquiera corroborar que estaban asignadas por ley o reglamento, hace palmaria la falsa motivación.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*De acuerdo con el plexo normativo que regula el empleo público, para la Sala resulta inverosímil que el argumento del recurrente para justificar la legalidad de la decisión adoptada, lo constituya el hecho de haberse sujeto a las hojas de chequeo dispuestas por el Departamento Nacional de Planeación para el empalme de los años 2011 – 2012.*

## TÍTULO 6

*Lo anterior por cuanto, más allá de que la parte, teniendo la oportunidad legal para hacerlo, no solicitó su introducción al proceso sino hasta el recurso de alzada; mismo que por no cumplir con los supuestos del artículo 212 del CPACA, no fue dispuesto por el Despacho sustanciador, lo cierto es que, en sana lógica, lo mínimo requerido para verificar el cumplimiento de funciones era verificar, si las dispuestas en la presunta hoja de chequeo, correspondían o no a aquellas asignadas a la entonces comisaria de familia.*

*Pese a ello, lo que reconoce el propio demandado es que tan solo hasta el proceso de empalme, se decidió por parte del grupo asignado para tal fin; que sea de paso significar, se desconoce su formación para efectuar tal verificación; que las funciones correspondían a las predispuestas en las remembradas hojas de chequeo, sin advertir la fuente normativa de su estipulación.*

*Del mismo modo, es menester precisar que, de acuerdo con la guía de empalme visible en la dirección electrónica, para mandatarios territoriales 2011-2012, (...) es fácilmente verificable que lo pretendido por el Departamento Nacional de Planeación fue entregar un “un conjunto de recomendaciones y herramientas para realizar un proceso de empalme exitoso entre las administraciones saliente y entrante de las entidades territoriales”.*

*De esta suerte de cosas, la guía dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación, no contaba con fuerza de ley, justamente por tratarse de una serie de recomendaciones, lo que lógicamente imponía al mandatario entrante verificar el sustento normativo para basarse en sus anexos.*

*Contrario a ello, ninguna contrastación se efectuó por el mandatario local, con las funciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que a la postre, no corresponden con las relacionadas en el acto administrativo en mención.*

*Tampoco es verídico que, para la expedición del acto administrativo declarado nulo, se haya tenido como base el Manual de Funciones del municipio de Santa Rosa, Cauca, en el año 2010, pues en ninguno de sus considerandos se plantea.*

*Y aunque es cierto que para estructurar la nulidad del Decreto 005 de 2012, por medio del cual se declaró insubsistente a la comisaria de familia, no se tuvo en cuenta por la sentenciadora, el Manual de Funciones del municipio a pesar de hacer parte del caudal probatorio en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, contrastadas las funciones de dicho documento con las plasmadas del acto de insubsistencia, tampoco se denota congruencia.*

*Ahora bien, no puede avalar la Sala el argumento según el cual, a partir del numeral 10 del manual de funciones que fija las labores de la comisaría de familia en “las demás que le sean asignadas por su superior inmediato, la Constitución y las leyes”, haya sido el fundamento para determinar el incumplimiento tantas veces mencionado, en primera medida porque como se dijo en líneas anteriores, la guía de empalme y sus hojas de chequeo, no alcanzan la categoría de ley, y menos aún se encuentra la asignación de funciones hechas por el superior para la época en que ejerció el empleo.*

*En consecuencia, evaluar el desempeño de un empleo con labores que no fueron asignadas, eran desconocidas y sin siquiera corroborar que estaban asignadas por ley o reglamento, hace palmaria la falsa motivación y da total cabida a la presunción de dolo advertida por la instancia, al existir vicios en la creación del acto administrativo ante la inexistencia del hecho en que se sustentó como es el incumplimiento de funciones.*

*Finalmente, es relevante tener en cuenta que era función del nominador evaluar tal situación y no solamente basarse en unas hojas de chequeo suscritas por un grupo de empalme, siendo necesario recalcar que para el*

## TÍTULO 6

*momento de la expedición del acto, el hoy demandado ostentaba el título de profesional en Derecho, es decir tenía cabal conocimiento de las normas que rigen el empleo público, pero no obstante, sin verificar las normas que establecían como funciones de la comisaría de familia las plasmadas en el acto de insubsistencia, dejó de lado aquellas contenidas en las normas especiales, esto es Ley 1098 de 2006 y Manual de Funciones del municipio de Santa Rosa para el año 2010; sin dejar de lado que no se observó ningún proceso adelantado frente a los presuntos hallazgos, pues a tan solo dos días de iniciar su mandato, optó por la insubsistencia.*

*Todas estas razones devienen suficientes para no acceder a los argumentos de la alzada y confirmar la decisión de instancia que encontró estructurada la responsabilidad del ex servidor público a título de dolo, por la falsa motivación contenida en el Decreto 005 de 2012.*

### Nota de Relatoría.

Respecto de pronunciamientos de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, que implican al descriptor **culpa grave**, bajo **otros** presupuestos fácticos, el lector puede apreciar los siguientes:

Medio de control. **REPETICIÓN/culpa grave/autorización de la extensión de un programa académico/incumplimiento de los requisitos/Universidad Libre/ Tesis.** El rector interventor de la institución y los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre debieron asegurarse de que la extensión del programa académico que se pretendía ejecutar realmente cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables como elemento previo para suscribir su autorización/ **Decisión.** Revoca el fallo de primera instancia y declara la responsabilidad solidaria/ **Radicado.**1900133310102013000150/**Fecha.** Septiembre 9 de 2021/**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 4 de 2021, título 4.**

Medio de control. **REPETICIÓN / culpa grave del sujeto/ prueba de pago de condena / ausencia de autorización / extensión de programa académico / Universidad Libre/ Tesis.** El juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena se censura, tanto al entonces rector interventor de la institución como a los integrantes del consejo directivo de la Universidad Libre/ **Decisión.** Accede y revoca decisión de primera instancia/ **Radicado.** 19001333101020110042401 /**Fecha:** marzo 5 de 2021/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 13.**

- Sobre pronunciamientos de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo **otros** presupuestos fácticos.

Medio de control. **REPETICIÓN / delito cometido por agente de policía/ lesiones a civiles/ arma de dotación oficial/dolo probado/ Problema jurídico.** Determinar si le asiste o no responsabilidad patrimonial al exagente por la condena impuesta a la Policía Nacional en el proceso de reparación directa adelantado por los demandantes, por hechos ocurridos el 20 de abril de 1997/ **Tesis.** El agente autodeterminó su conducta y premeditó el hecho punible/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300420140006500/**Fecha:** febrero 25 de 2021/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 14.**

Medio de control. **REPETICIÓN/ pago de condena laboral/ aspectos probatorios/prueba de pago a satisfacción/ falta de nexo causal/ práctica de pruebas en segunda instancia. Tesis.** No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente. **Decisión.** Confirma decisión de la que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional/ **Demandado.** Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila

## TÍTULO 6

Mancilla/19001333301020070030601/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 14.**

Medio de control. **REPETICIÓN/ sentencia del 23 de mayo de 2019, requisitos generales/acción de repetición – ausencia de responsabilidad de uno de los agentes por no demostrarse su participación en la materialización de la conducta/ falta de configuración del aspecto objetivo.** La Sala estudió si se estructuran los elementos necesarios para que las entidades puedan lograr del demandado el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron los familiares de menor fallecido y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que, a juicio del apelante, sus actuaciones no fueron las causantes del daño cuya reparación se concilió. **Revoca parcialmente – Accede.** Se considera que, contrario a lo planteado por la A quo, en el proceso disciplinario adelantado en contra del apelante se encuentra acreditado que la conducta por la cual fue sancionado se circunscribió a la manipulación imprudente de armas de fuego; no obstante, en ninguno de los aportes del texto de los fallos, se plasma que el sancionado hubiere sido el presunto responsable del delito de homicidio, así que no era posible concluir que esta era la conducta que guiaba su responsabilidad en el hecho, para que procediera la repetición. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vs Fredy Alberto Lotero González y Otros/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPETICIÓN/ sentencia del 27 de septiembre de 2018,** la Sala estudió si se estructuraban los elementos necesarios para que la Nación – Fiscalía General de la Nación, pudiera lograr de la demandada el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto una persona; en particular, teniendo en cuenta que, a juicio de la entidad demandante, tales hechos se presentaron por el actuar doloso y/o gravemente culposo de la entonces Fiscal Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán. **Accede a pretensiones.** Nación – Fiscalía General de la Nación vs Liliana Margot Campo Hernández 19001230000020060000500/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

## TÍTULO 7

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho** – segunda instancia.

**Radicado.** 19001333300820180006001.

**Demandante.** María Nubia Cantoñi.

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Fecha de la sentencia.** 9 de febrero de 2023.

**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**Descriptor 1. Derechos prestacionales.**

**Descriptor 2. Pensión de sobrevivientes.**

**Restrictor 2.1.** Soldado profesional.

**Restrictor 2.2.** Soldado voluntario /conscripto.

**Descriptor 3. Principios jurídicos.**

**Descriptor 4. Principio de favorabilidad.**

**Descriptor 5. Principio de inescindibilidad.**

**Resumen del caso.** La actora, quien goza de la pensión de sobrevivientes de su hijo, fallecido mientras ostentaba la calidad de soldado profesional, solicitó la reliquidación de su prestación con base en las normas propias de los soldados regulares, por considerar que es una categoría similar a la de su hijo, pero con disposiciones más favorables.

**Problema jurídico.** Determinar si son nulos los actos administrativos que negaron la reliquidación reclamada, por cuanto, según se argumenta, desconocen el principio de igualdad y de condición más favorable.

**Normas referenciadas.** Ley 447 de 1998, Decreto 4433 de 2004.

**Tesis 1.** La Ley 447 de 1998 se estableció con el fin de regular el tema respecto de personas con un vínculo muy específico.

**Tesis 2.** Ley 447 de 1998 se expidió a efectos de establecer una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**Tesis 3.** A los soldados voluntarios no se les puede asemejar de ninguna forma con aquellos que decidieron, por su propia voluntad *-y no por un deber-*, vincularse a la fuerza pública.

**Conclusión 1.** Se encuentra justificada la diferenciación en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida para los soldados profesionales o cualquier otra persona vinculada voluntariamente a la fuerza pública, respecto de aquella que se ha dispuesto en el ordenamiento para quienes fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

**Conclusión 2.** En el presente asunto no tiene cabida la aplicación por favorabilidad, pues, ello solo es posible cuando existan dos normas que regulan de forma diferente una misma materia, o cuando hay dos interpretaciones de una misma disposición.

**Conclusión 3.** No es viable que se pretenda dar aplicación a una norma de un régimen diferente del que era beneficiario el causante, so pretexto de que es más favorable.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*(...) aunque la parte actora aduce que, en lugar del Decreto 4433 de 2004, debe preferirse la aplicación de la Ley 447 de 1998, por resultarle más favorable, lo cierto es que se advierte que esta disposición se estableció para personas con un vínculo completamente diferente.*



## TÍTULO 7

*En efecto, se encuentra que la Ley 447 de 1998 se expidió a efectos de establecer una “pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”, lo que, en efecto se cumplió en su artículo 1°, al señalar que:*

*ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.*

*No obstante, como se ve, dicha norma está dirigida única y exclusivamente a aquellas personas que hubieran fallecido durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, en cumplimiento del deber constitucional contenido en el artículo 216 de la Carta Magna, a quienes no se les puede asemejar de ninguna forma con aquellos que decidieron, por su propia voluntad -y no por un deber-, vincularse a la fuerza pública.*

*No puede olvidarse, por ejemplo, que mientras una persona vinculada al servicio militar obligatorio percibe solo una pequeña contraprestación, un soldado percibe todas las prestaciones a las que tiene derecho por el vínculo laboral que sostiene con la institución a la que pertenece, tales como la remuneración básica, cesantías, subsidios, primas, entre otros.*

*De ahí que se encuentre justificada la diferenciación en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes establecida para los soldados profesionales o cualquier otra persona vinculada voluntariamente a la fuerza pública, respecto de aquella que se ha dispuesto en el ordenamiento para quienes fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio.*

*Tal consideración, tiene fundamento en que, quien ingresa libremente a la fuerza militar y demás cuerpos de seguridad del Estado, asume el riesgo que profesionalmente implica el ejercicio de tales labores, particularmente, la posibilidad de afectaciones físicas y la puesta en peligro de su vida, de suerte que los daños que padezca dentro del servicio se entienden como connaturales a la actividad escogida, y por ello, solo se causará derecho a las prestaciones fijadas en las normas especiales que existan para tal efecto.*

*Por tanto, es claro que en el presente asunto no tiene cabida la aplicación por favorabilidad, pues, ello solo es posible cuando existan dos normas que regulan de forma diferente una misma materia, o cuando hay dos interpretaciones de una misma disposición; sin embargo, como aquí se vio, la Ley 447 de 1998 solo establece aspectos prestacionales de quienes prestan el servicio militar obligatorio, y no regula situaciones administrativas que se puedan presentar respecto de las personas que se vincularon voluntariamente a la fuerza pública.*

*Por tanto, no es viable que aquí se pretenda dar aplicación a una norma de un régimen diferente del que era beneficiario el causante, so pretexto de que es más favorable, en tanto que ello desconocería el principio de inescindibilidad.*

---

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede apreciar respecto de los descriptores **derechos prestacionales y pensión de sobrevivientes** en escenarios que implican el **fallecimiento de militares**, los siguientes fallos del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/régimen pensional/pensión de**

## TÍTULO 7

**sobrevivientes/ concripto muerto en combate/ madre como beneficiaria/ Ley 447 de 2012/Requisito de edad/ Tesis.** El requisito de los 50 años de edad, establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 447 de 1998, no se puede exigir para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los progenitores de las personas que fallecen en cumplimiento del servicio militar obligatorio por cuenta de un combate/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Radicado.** 19001333300420160020601/**Fecha.** Julio 01 de 2021/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2021, título 5.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/pensión de sobrevivientes/fallecimiento por fuera del servicio militar/madre de un concripto/Tesis.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 no condiciona el reconocimiento de la prestación a los eventos en que el afiliado tenga una relación laboral vigente/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo que había negado pretensiones/ **Radicado.** 11001333500220170032001/**Fecha.** Julio 15 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2021, título 6.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/régimen pensional/derechos pensionales/ pensión de sobrevivientes/concripto/beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares/muerte en combate/decreto 4433 de 2004/deducción por compensación por muerte/Caso.** La actora reclama la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, soldado regular, durante la prestación de su servicio militar en la Armada Nacional. La entidad demandada negó la pensión solicitada bajo el señalamiento que la muerte del infante de marina ocurrió en “misión del servicio”, por lo que no cumple con los presupuestos de orden legal para el reconocimiento, como es que el deceso hubiera ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Tesis.** No puede considerarse que el fallecimiento fue causa de un accidente en misión del servicio, para negar el reconocimiento pensional y proceder a pagar una indemnización por muerte/ Rubiela del Socorro Londoño Pérez vs Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional/ **Radicado.** 19001233300220170037400/ **Fecha de la sentencia.** Agosto 27 de 2020/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 11.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/régimen pensional/derechos pensionales/pensión de sobrevivientes/soldado regular/muerte en combate/ascenso póstumo/ Decreto 1211 de 1990/ Caso.** Persona vinculada al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, entre el 2 de abril y el 16 de noviembre de 1993, fecha esta en la que falleció por cuenta de la acción del enemigo, de lo cual se elevó el respectivo informe administrativo por muerte No. 1417 del 26 de abril de 1995. La actora en su calidad de madre reclama la pensión de sobrevivientes. La entidad no contesta la petición. Se configuró silencio administrativo negativo. El a quo accedió a pretensiones. **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Tesis.** Los beneficiarios de los soldados fallecidos en combate por acción del enemigo, ascendidos póstumamente a suboficiales, también son titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes/ Mercedes Anduquia de Feijó vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 3 de 2020/ **Radicado.** 19001333300320150047701/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 9.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ pensión de sobrevivientes/ régimen del personal de las Fuerzas Militares/ decreto 4433 de 2004/ convivencia simultánea/ Problema jurídico.** Precisar si el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de soldado profesional “en misión del servicio”, que está en suspenso, debe reconocerse a favor de quien alega la condición de compañera permanente, de la cónyuge supérstite, o, como se dispuso en primera instancia, en favor de ambas, en forma equitativa/ **Tesis.** El Consejo de Estado ha determinado que es un requisito legal para el reconocimiento de

## TÍTULO 7

la prestación, el acreditar la convivencia efectiva, durante no menos de 5 años continuos, con anterioridad a la muerte/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **Fecha.** Agosto 8 de 2019/ **Demandante.** Diana Patricia Gómez Girón/ **Demandado.** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 4 de 2019, título 1.**

- Respecto de los **descriptores derechos prestacionales y pensión de sobrevivientes** en el marco de **otros contextos fácticos**, puede verse las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ derechos prestacionales/ pensión de sobrevivientes/ hijos de crianza/ Caso.** El actor reclama la pensión de sobrevivientes de la causante, en virtud de la relación familiar que manifiesta haber sostenido con la pensionada en condición de hijo de crianza/ **Tesis 1.** En el presente asunto no se discute si el hijo de crianza tiene o no derecho a suceder a la causante madre de crianza/ **Tesis 2.** La existencia o no de una familia de crianza se debe analizar en cada caso en concreto/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300520160023201/ **Demandante.** Arlinson Danilo Chimborazo Imbachí/**Demandado.** UGPP/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 25 de 2022/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 02 de 2022, título 4.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos pensionales/pensión sustitutiva/intereses moratorios/ Caso.** La actora es hija de la causante a quien la entidad demandada no había incluido en la nómina pensional aduciendo no demostración de dependencia económica y condición de estudiante de la beneficiaria, si bien la actora en el 2012 adjuntó ante la entidad su certificación de estudios. El a quo accedió parcialmente a pretensiones/ **Tesis 1.** Existe certeza del derecho pensional reconocido a la actora/ **Tesis 2.** Se evidencia el retardo o el cumplimiento tardío del pago de las mesadas/ **Tesis 3.** No se liquidaron intereses moratorios/ **Tesis 4.** El pago de las mesadas pensionales a favor de la actora cuando era menor de edad no estaba supeditado a condición alguna y cuando cumplió su mayoría de edad, ella acreditó ante la entidad que cursaba sus estudios superiores/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Radicado.** 19001333100120130030301/**Fecha.** marzo 5 de 2020/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 2 de 2020.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ Controversia entre esposo y madre de la causante/** Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija/ Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/19001333100520090062201/**Fecha.** Mayo 19 de 2016/ **Magistrada ponente.** Carmen Amparo Ponce Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2016, título 10.**

## TÍTULO 8

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**Acción o medio de control.** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado.** 190012333004201800010700

**Demandante.** Incubadora Santander S.A.

**Demandado.** Municipio de Caloto (Cauca).

**Fecha de la sentencia.** 02 de febrero de 2023.

**Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo

**Descriptor 1.** Avalúo catastral.

**Descriptor 2.** Inscripción catastral.

**Descriptor 3.** Impuesto predial unificado.

**Restrictor 3.1.** Efectos fiscales.

**Restrictor 3.2.** Vigencia fiscal.

**Restrictor 3.3.** Rectificación catastral.

**Restrictor 3.4.** Devolución de valores pagados.

**Resumen del caso.** El demandante considera que los actos emitidos por el municipio de Caloto se encuentran viciados de nulidad, y solicita la devolución de sumas que se aduce, fueron pagadas en exceso, por concepto de impuesto predial.

**Problema jurídico.** Determinar si los oficios, sin número, del 29 de septiembre de 2017, en los que se niega la solicitud de devolución de los valores pagados, que se indica en exceso, por concepto de liquidaciones del impuesto predial de los años 2014, 2015 y 2016, por los predios con cédula catastral 00-01-001-0348-000, 00-01-0019-0029-000, 00-01-0001-0293-000- y 00-01-0001-0333-000 y las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración, se encuentran, o no, afectadas de nulidad.

**Premisa.** La inscripción catastral difiere del efecto fiscal que esta tiene para fines tributarios.

**Tesis 1.** La inscripción que se efectuó a través de las resoluciones de 21 de diciembre de 2016, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios de propiedad de la sociedad Incubadora Santander S.A., solo podría surtir efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente al que quedó ejecutoriado el acto; esto es, para la vigencia fiscal 2016.

**Tesis 2.** El avalúo catastral fruto de la rectificación no se podía tener en cuenta para reliquidar el impuesto predial unificado de los años 2014, 2015 y 2016, porque dicho avalúo tiene vigencia fiscal para el año 2017.

**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y las normas aplicables al caso concreto, advierte la Sala que la inscripción que se efectuó a través de las resoluciones de 21 de diciembre de 2016, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios de propiedad de la sociedad Incubadora Santander S.A., solo podría surtir efectos fiscales a partir del 1º de enero del año siguiente al que quedó ejecutoriado el acto; esto es, para la vigencia fiscal 2016, en tanto, según lo ha referido el Consejo de Estado, la inscripción catastral difiere de los efectos fiscales que tiene para fines tributarios.*

*Conforme con lo anterior, se concluye que el avalúo catastral fruto de la rectificación no se podía tener en cuenta para reliquidar el impuesto predial unificado de los años 2014, 2015 y 2016, porque dicho avalúo tiene vigencia fiscal para el año 2017.*

*En otras palabras, si bien es cierto la inscripción catastral que se realizó por parte del IGAC fue desde el 1 de*

## TÍTULO 8

*enero de 2014; ello no es óbice para “reliquidar” el impuesto predial unificado, en tanto, según la normativa en cita, los cambios o rectificaciones que sufrieron los predios propiedad de la demandante, solo podría surtir efectos fiscales, desde el 1º de enero del año siguiente al de la notificación y ejecutoria de la resolución que ordenó tal modificación, que para el caso correspondería al año 2017, pues se insiste, la inscripción catastral difiere del efecto fiscal que esta tiene para fines tributarios.*

*En conclusión, la rectificación catastral no podría tenerse en cuenta para relíquidar el impuesto predial unificado de los años 2014, 2015 y 2016; y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas.*

### **Nota de Relatoría.**

Sobre el descriptor **impuesto predial unificado**, el lector puede observar la siguiente providencia relevante del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control: **NULIDAD / Impuestos /Impuesto predial unificado/ Ley 44 de 1990/ Predios de carácter rural/ Extralimitación de funciones/ Caso.** Mediante Acuerdo No. 006 de 2013, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), definió los criterios relevantes y las tarifas aplicables para determinar el impuesto predial. El actor en el medio de control de nulidad considera que el artículo demandado vulnera las normas en que ha debido fundarse. Igualmente, estima que transgrede los principios de equidad, eficiencia y progresividad, así como el artículo 363 de la Constitución Política. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda/ **Tesis 1.** El uso del suelo y su vocación, no es un factor contemplado en la legislación nacional para establecer la tarifa del impuesto predial unificado en tratándose de predios rurales/ **Tesis 2.** Al discriminar los predios rurales en agrícolas con destino a la industria y con explotación económica agroindustrial, el concejo del municipio de Corinto (Cauca), contrarió lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990/ **Decisión.** Modifica la sentencia de primera instancia para declarar la nulidad de ambas disposiciones, con fundamento en el artículo 238 del CPACA/ **Radicado.** 19001333300620170014901/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 6.**

## TÍTULO 9

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



### **Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad).**

**Radicado.** 19001233300420170044000

**Demandante.** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Demandado.** Alirio Aníbal Mera Santiago.

**Fecha de la sentencia.** Febrero 16 de 2023.

**Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo

**Descriptor 1. Régimen prestacional.**

**Descriptor 2. Pensión de vejez.**

**Descriptor 3. Empleo de alto riesgo.**

**Restrictor 3.1.** Dragoneante del INPEC.

**Restrictor 3.2.** Empleo de alto riesgo.

**Normas rectoras.** Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1982, Decreto 407 de 1994, Decreto 2090 de 2003.

**Resumen del caso.** La UGPP pretende la nulidad de la resolución por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado, al considerarse que debía acreditar los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser acreedor a la pensión que consagra la Ley 32 de 1982.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene reintegrar las sumas recibidas por concepto de mesada pensional.

**Problema jurídico.** Determinar si la Resolución No. RDP 041358 de 07 de octubre de 2015, proferida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Alirio Aníbal Santiago Mera, con base en la Ley 32 de 1986, se encuentra viciada de nulidad.

Para establecer ello, se deberá analizar si el demandante es beneficiario del régimen especial de la Ley 32 de 1982 y si debía acreditar, además, los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente deberá estudiarse si procede o no la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez.

**Tesis 1.** No existe discusión sobre las funciones realizadas por el pensionado, en virtud de la calidad de dragoneante y en tan sentido, se considera empleado de alto riesgo.

**Tesis 2.** El demandado era beneficiario de la transición prevista en el Decreto 407 de 1994, y, por tanto, estaba habilitado para acceder a los postulados del artículo 96 de la Ley 32 de 1986; dado que, al 21 de febrero de 1994, entrada en vigencia del decreto, el demandado ya se encontraba vinculado al INPEC.

**Tesis 3.** Dado que el reconocimiento se hizo en vigencia del Decreto 2090 de 2003 - el acto data del 07 de octubre de 2015-, que derogó el artículo 168 del Decreto 407 de 1994; es bajo esta normativa que debe analizarse la situación pensional del aquí demandado.

**Tesis 4.** Para efectos del reconocimiento pensional debía acudir al régimen especial que regía para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional - INPEC, esto es, la Ley 32 de 1986, tal como se hizo en el acto aquí enjuiciado.

**Conclusión 1.** La Sala encontró que el acto se encuentra ajustado a la legislación vigente, dado que la pensión se reconoció en la norma en la que debía fundarse, y, en consecuencia, no se encuentra viciado de nulidad.

**Conclusión 2.** El demandado no estaba en la obligación de acreditar los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues su pensión se regía por lo dispuesto

## TÍTULO 9

en el Decreto 2090 de 2003.

---

**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda.

---

**Razón de la decisión.**

*No son de recibo los argumentos de nulidad de la entidad demandante al aducir que el demandado no cumplió con los postulados del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para que con motivo del aludido marco jurídico transicional, le hubiera sido reconocida la pensión con base en la Ley 32 de 1986. Esto en razón a que aquellos requisitos no eran los que debían verificarse, sino los de la normativa especial y determinada exclusivamente para los servidores que ejecutaban actividades peligrosas, tal como pasa a verificarse a continuación.*

*Se tiene que el señor Alirio Aníbal Mera Santiago desempeñó el cargo de dragoneante desde el 18 de septiembre de 1979, sin que en el plenario se vislumbre medio alguno que dé cuenta del retiro. Se tiene que en el presente asunto no existe discusión sobre las funciones realizadas por el pensionado, en virtud de la calidad de dragoneante y en tan sentido, se considera empleado de alto riesgo.*

*Advertido lo anterior, se logra evidenciar que el demandado era beneficiario de la transición prevista en el Decreto 407 de 1994, y por tanto, estaba habilitado para acceder a los postulados del artículo 96 de la Ley 32 de 1986; dado que, al 21 de febrero de 1994, entrada en vigencia del decreto, el señor Mera Santiago ya se encontraba vinculado al INPEC.*

*No obstante, dado que el reconocimiento se hizo en vigencia del Decreto 2090 de 2003 - el acto data del 07 de octubre de 2015-, que derogó el artículo 168 del Decreto 407 de 1994; es bajo esta normativa que debe analizarse la situación pensional del aquí demandado.*

*Con base en lo expuesto en líneas anteriores, el señor Alirio Aníbal al 28 de julio de 2003, ya contaba con los 20 años de servicio que exige la norma; esto es, había superado con creces el mínimo de 500 semanas requerido; y, por tanto, beneficiario de la transición del Decreto 2090 de 2003. En virtud de ello, para efectos del reconocimiento pensional debía acudir al régimen especial que regía para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional - INPEC, esto es, la Ley 32 de 1986; tal como se hizo en el acto aquí enjuiciado.*

*En ese orden, esta Corporación encuentra que el acto se encuentra ajustado a la legislación vigente, dado que la pensión se reconoció en la norma en la que debía fundarse. Y, por tal motivo, no se encuentra viciado de nulidad.*

*En virtud de lo anterior, y con el propósito de dar respuesta al problema jurídico planteado, se negarán las pretensiones de la demanda, en tanto el señor Alirio Aníbal Mera Santiago no estaba en la obligación de acreditar los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues su pensión se regía por lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003.*

---

**Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su base de datos sobre los descriptores: **derechos prestacionales, régimen de transición y/o pensión de vejez**, con las siguientes providencias:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/derechos pensionales/pensión de vejez/régimen de transición/traslado de régimen pensional/Problema jurídico.** Estudiar si conforme lo expresado por COLPENSIONES, la actora perdió el derecho a la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuenta del traslado que realizó desde el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, retornando posteriormente al primero, o si

## TÍTULO 9

como lo determinó la jueza de instancia la prestación reclamada por la actora debe ser reconocida en los términos de la Ley 71 de 1988/**Decisión**. Revoca la decisión del a quo y niega las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001333100720170008001/ **Demandante**. Graciela Guaca Samboni/**Demandado**. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES/ **Fecha de la sentencia**. Junio 16 de 2022/**Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 3 de 2022, título 9**.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ régimen de transición/pensión de vejez/** Acto legislativo 01 de 2005/ Decreto 758 de 1990/ **caso**. La entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora con fundamento en que no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, de manera que el reconocimiento de la pensión no es viable bajo alguno de los regímenes pensionales anteriores, a la vez, que tampoco procedería bajo las previsiones de la ley 100 de 1993 de la que no cumple con los requisitos para dicho efecto/ **Tesis**. El razonamiento adecuado al ordenamiento jurídico consiste en que la persona cumpla las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, establecidas en la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo 01 de 2005, y que, consecuentemente, pueda acceder al derecho pensional con los requisitos exigidos en un régimen pensional anterior, como lo sería el del decreto 758 de 1990/ **Decisión**. Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones/**Radicado**. 19001333100720150024901/Fecha: agosto 19 de 2021/ **Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de 2021, título 8**.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ régimen de transición/ reconocimiento de pensión de vejez/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978/ Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional/ Caso**. La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años/ **Decisión**. Confirma decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones/ **Tesis**. Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso, donde se cumple con el requisito de edad/ 19001333300620160004501/Demandante. Inés Dinas Balanta/ Demandado. U.G.P.P./**Fecha**. Julio 18 de 2019/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2019, título 6**.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ reliquidación de pensión de vejez/ pensión de sobrevivientes/ régimen de transición/ principio de Inescindibilidad normativa/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Caso**. Persona beneficiaria de pensión de sobrevivientes que demanda la reliquidación pensional del causante quien laboró en el INDERENA, porque a su juicio, no se ajusta al régimen de transición, demandando se reliquide el valor de la pensión conforme al inciso 2° y 3° del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El a quo mediante sentencia dictada en audiencia inicial, denegó las pretensiones de la demanda/ **Tesis**. A la demandante le correspondía probar en debida forma que el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo laboral le era más favorable que conforme a la manera como fue liquidado por la entidad/ **Decisión**. Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones de la demanda/19001333100420150013501/ Demandante. Rosario Arciniegas Vallejo. Demandado. La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ **Fecha**: marzo 28 de 2019/**Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2 de 2019**.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/régimen de transición/ reliquidación de pensión/ funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1**. Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de



## TÍTULO 9

cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ **Tesis 2.** En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ Tesis 3. El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ Revoca decisión del a quo y niega pretensiones. 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/**Fecha:** enero 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019, título 7.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/cambio decisional/ régimen de transición/ reliquidación de pensión/ ingreso base de liquidación/ factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis 1.** Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. **Tesis 2.** La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de 2018, título 4.**

## Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**10. Sentencia. Referencia.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado: 19001233100020080039401, Domingo Montaña Aguirre y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, consejero ponente, Nicolás Yepes Corrales.

**Temas. Uso excesivo y desproporcionado de la fuerza/muerte de asaltante/intercambio de disparos entre una banda delincuencial y miembros de la fuerza pública/culpa exclusiva de la víctima.**

**Decisión.** Confirma la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 03 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la demanda.

**Ratio.** *“En vista de lo expuesto se advierte que la muerte de H.L.M.H. es imputable a su propia culpa, pues el acto delictivo en el que estaba participando y en el cual se accionaron armas de fuego en contra de los agentes de la fuerza pública, lo colocó en una situación que fue determinante para que los policías accionaran sus armas de dotación oficial en orden a proteger sus vidas e integridad, dando respuesta al ataque armado del que eran objeto. En ese sentido, ha quedado establecido que la actuación de la víctima fue adecuada en la producción del resultado dañoso, en cuanto desencadenante de la reacción policial, situación que resultó irresistible, imprevisible y externa a los miembros de la fuerza pública, pues no existe ninguna prueba que permita evidenciar que la actuación de los patrulleros se desencadenó por un hecho distinto”.*

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



**11. Sentencia. Referencia.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de mayo de 2022, radicado 19001233300020130051301, Harold Ordoñez Anacona vs Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, consejero ponente César Palomino Cortés.

**Temas. Derechos laborales y prestacionales/ homologación del nivel ejecutivo.**

**Caso.** El accionante sostiene que el régimen prestacional del cual gozaba como agente de la Policía Nacional contenido en el Decreto 1213 de 1990 establecía un mayor número de prestaciones sociales que el previsto para el nivel ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995; razón por la cual, a su juicio su incorporación al referido nivel le trajo como consecuencia una desmejora en su ingreso mensual y; por consiguiente, en la asignación de retiro que actualmente percibe.

**Decisión.** Confirma la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, del 20 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda. Revoca condena en costas.

**Tesis.** *“En tal sentido, y contrario a lo afirmado por el actor, su homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en ningún caso le supuso una “discriminación o desmejora” en materia prestacional dado que, según se expuso en líneas que anteceden, lo percibido en el referido nivel ejecutivo supera lo devengado por el personal de agentes que se regía por el Decreto 1213 de 1990.*

*“En otras palabras, en vigencia de un nuevo régimen prestacional del nivel ejecutivo se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesado ostentaba antes de homologarse a aquél voluntariamente.*

*“Conforme lo anterior, el demandante no puede pretender ser beneficiario de un régimen mixto integrado por la asignación salarial del nivel ejecutivo y los factores salariales y prestacionales del decreto 1213 de 1990, al cual tenía derecho como agente, en la medida que se estaría contrariando el principio de inescindibilidad de la ley (...).”*

[Volver al índice](#)



*Pueblito Patojo, Popayán - Cauca*

Como consecuencia de la consagración de los despachos judiciales de los tribunales al expedir un abundante y prolífero número de providencias, los relatores nos esforzamos por titular, sintetizar, y concordar la producción jurisprudencial de las corporaciones judiciales, poniéndola a disposición de los usuarios internos y externos de las distintas jurisdicciones.

La noble labor de las relatorías se origina en la España colonial, desde 1772, donde los relatores realizaron su oficio al interior de los Consejos Reales y de las Cancillerías.

La relevancia de relatar se ha incrementado con el paso del tiempo, al punto que, por ejemplo, en Chile cada corte de apelaciones tiene de dos a veintidós relatores. En Colombia, no pocos tribunales poseen como característica, no exclusiva, de las altas cortes, oficinas de relatoría con equipos de asistentes por cada sección y/o sala, en razón de la nutrida producción jurisprudencial.

Es muy importante para las corporaciones judiciales que se fortalezcan las dependencias de las relatorías ya que ellas se estructuran como un puente por donde transitan las narraciones jurídicas y se hace visible el contenido jurisprudencial de cada Corporación con el propósito de llegar a una comunidad ávida de conocimiento en torno a cómo sus jueces resuelven los conflictos que le son cercanos, tanto a las personas individualmente consideradas, como a la Sociedad en su conjunto.

Quisiéramos destacar el empeño de la Comisión de Relatoría del Consejo de Estado y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al realizar el primer taller práctico para relatores de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, llevado a cabo el pasado 8 de junio de 2023, evento que apuntó a resaltar la importancia de la titulación de las providencias e implementación de buenas prácticas en la labor de las relatorías enfatizando que la divulgación jurisprudencial redunda en la seguridad jurídica y en la coherencia de las decisiones judiciales.